

RV: CONTESTACION DEMANDA Juez Sesenta y Uno (31) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá 11001 33 43 061 2020 00052 00 - MARIA CECILIA VERGARA DE MOLINA Y OTROS.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 11/11/2020 14:29

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DDA 11001 33 43 061 2020 00052 00 MARIA C. VERGARA DE M..pdf; PODER Y ANEXOS CONTES. DDA 11001 33 43 061 2020 00052 00 MARIA C. VERGARA DE M..pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Patiño Ospina, Cesar <CPatino@saludcapitalgovco.onmicrosoft.com>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 1:11 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 61 Administrativo Sección Tercera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; notificacionesasejuro@gmail.com

<notificacionesasejuro@gmail.com>; asejuro@gmail.com <asejuro@gmail.com>; Alejandro Diagama

<notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; notificacionesjudiciales@medimas.com

<notificacionesjudiciales@medimas.com>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>;

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@esimed.com.co>; secretariageneralyjuridica@husi.org.co

<secretariageneralyjuridica@husi.org.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA Juez Sesenta y Uno (31) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá 11001 33 43 061 2020 00052 00 - MARIA CECILIA VERGARA DE MOLINA Y OTROS.

Doctora

Edith Alarcón Bernal

Jueza Sesenta y Uno (61) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Tercera.

Ciudad.

PROCESO	11001 33 43 061 2020 00052 00
DEMANDANTE	MARIA CECILIA VERGARA DE MOLINA Y OTROS.
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**Respetuosamente,****CESAR PATIÑO OSPINA**

Profesional Universitario

Oficina Asesora Jurídica

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

☎ 3649090 ext. 9650

✉ cpatino@saludcapital.gov.co

Carrera 32 No. 12-81 Piso 6. Bogotá, Colombia



Doctora

Edith Alarcón Bernal

Jueza Sesenta y Uno (61) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Tercera.

Ciudad.

PROCESO	11001 33 43 061 2020 00052 00
DEMANDANTE	MARIA CECILIA VERGARA DE MOLINA Y OTROS.
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

CESAR PATIÑO OSPINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.483 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 94.185 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial, de conformidad al poder otorgado por el doctor **ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.626.618, actuando en su calidad de SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD según Decreto de nombramiento No. 001 del 01 de enero de 2020 y Acta de Posesión No. 005 del 01 de enero de 2020 y como Director del Fondo Financiero Distrital de Salud, establecimiento público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 20 de 1990, delegado para la ordenación del gasto por Decreto 706 de 1991, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 212 del 05 de abril 2018¹, **“Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones”**, encontrándome dentro del plazo legal y por medio del presente escrito, procedo a dar contestación en los términos que a continuación se exponen, ejercer el derecho de defensa y contradicción contestando la demanda, presentando las pruebas y los argumentos que estimamos conducentes y pertinentes dentro de la demanda promovida por la señora MARIA CECILIA VERGARA DE MOLINA Y OTROS

¹ **Artículo 1. Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central.** Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA. (...)

Artículo 2. Facultades. La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades: 2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital. 2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad. 2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. (...)

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones invocadas por la parte de la demandante, como a las declaraciones y condenas que la actora solicita se dicten en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y/o FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD (en adelante SDS y/o FFDS), por cuanto los hechos materia del presente medio de control no están demostrados ni configurados en cabeza del ente distrital, ya que el demandante no establece el nexo causal con mi prohijada, igualmente solicito se declaren las excepciones que en el aparte respectivo propondré y demostraré.

En segundo lugar, carecen las pretensiones de la demanda de los requisitos de forma, en razón de que por estar solicitando perjuicios de carácter económico la parte demandante debió efectuar el juramento estimatorio, lo cual no se limita a una simple afirmación pues deben ser discriminados y probados sumariamente.

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaria Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

AL HECHO 2: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaria Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación de la jurista de los demandantes.

AL HECHO 3: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaria Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

AL HECHO 4: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaria Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

AL HECHO 5: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaria Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación de la jurista de los demandantes.

AL HECHO 6: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaria Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación de la jurista de los demandantes.

AL HECHO 7: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaria Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación de la jurista de los demandantes.

AL HECHO 8: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaria Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación de la jurista de los demandantes.

AL HECHO 9: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaria Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

Por otro lado, tal como está escrito este hecho, es una apreciación de la jurista de los demandantes.

AL HECHO 10: Es un hecho que por ocurrir en instalaciones ajenas a la Secretaria Distrital de Salud y que no fueron realizadas por personal de mi prohijada, no le consta lo aquí narrado y es por ello que sugiero que se pruebe.

AL HECHO 11: Es cierto

ARGUMENTOS DE NUESTRA DEFENSA

1. EXCEPCIONES DE MERITO

1.1. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, RESPECTO DEL DAÑO ANTIJURIDICO Y DEL PERJUICIO Y DAÑO ADUCIDO POR EL DEMANDANTE.

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, para que se configure la responsabilidad administrativa no solo es indispensable que se demuestre la culpa en cualquiera de sus modalidades y un daño reparable, sino que además es indispensable que esa culpa se concrete en el daño a través de un nexo causal inquebrantable y la forma de unir de manera inquebrantable la culpa y el daño es la noción de “Causa eficiente”, vale decir que es indispensable para demostrar el nexo causal entre la culpa y daño, establecer fehacientemente que el daño fue producto de la culpa administrativa como causa única y eficiente en la realización del resultado. Es decir que la culpa se realizó en el daño como su causa eficiente.

“La responsabilidad del Estado debe verse con detenimiento, toda vez, que la misma descansa en los presupuestos de la falta y/o falla del servicio”.

“El mandato Constitucional no solo es imperativo ya que ordena al Estado a responder, sino que establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas, en efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad a saber que haya un daño antijurídico y que este sea imputable a una acción u omisión de autoridad pública”.

Expresa igualmente esa Corporación, que uno de los elementos que se debe reunir para que haya lugar a indemnización por parte del Estado es **una relación de causalidad entre la falta del servicio, la falta de la administración y del daño** sin la cual aún demostrada la falla o falta, no habrá lugar a reparación alguna (C.E. (Radicación número: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962) Consejero ponente: Enrique Gil Botero).

“En la medida en que los demandantes aleguen que existió omisión por parte de la Secretaria Distrital de Salud que produjo el daño antijurídico

por el cual reclama indemnización (...) deberá en principio, acreditar los tres extremos de la misma: la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y esta (sentencia de 23 de septiembre de 2009 exp. 17986)”

En el caso objeto de estudio no se dan ninguno de los tres (3) elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado por falla en los servicios.

Es pertinente precisar al Despacho la misión, integración y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Salud, como lo hacemos a continuación:

La Secretaría Distrital de Salud de Salud, es un organismo único de dirección del Sistema Distrital de Salud, para efectuar la coordinación, integración, asesoría, vigilancia y control de los aspectos técnicos, científicos, administrativos y financieros de la salud, (lo subrayado es nuestro), con características de Secretaría de Despacho. En los eventos en los cuales la entidad contrata la prestación de los servicios frente a personas pobres no vinculadas, las responsabilidades que se deriven de la ocurrencia de accidentes o imprevistos, se solucionan con los principios de la responsabilidad contractual a la cual se someten los prestadores de servicios de la Secretaría, lo cual no es este el caso y mucho menos tiene responsabilidad alguna frente a los hechos por cuanto, como ya se ha manifestado no tuvo relación directa con la falla médica alegada por la muerte de CARLOS ALBERTO MOLINA VERGARA.

Para comprender como funciona el sistema de salud en el Distrito Capital, es necesario precisar qué; el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, establece que Bogotá, está integrada por tres sectores: central, descentralizado y el de las localidades.

El Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., es el Jefe de Gobierno y de la Administración Distrital y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, funciones delegadas en los secretarios del despacho según los Decretos 854 de 2001 y 581 de 2007, 655 de 2011, 445 de 2015 y artículos 1º y 2º del Decreto Distrital 212 del 5 de abril de 2018, el señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. delegó la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión de actos, hechos y operaciones administrativa y precisas atribuciones propias de algunos empleados de la Administración Distrital y como jefe de la Administración, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos e instituciones distritales creadas por el Concejo según los artículos 35 y 53 inciso 2º del Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones.

El Despacho del Alcalde Mayor, las Secretarías de Despacho de la cual la Secretaría Distrital de Salud es una de ellas y los Departamentos Administrativos del Distrito Capital son los organismos principales de la Administración Distrital; cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señala la ley, las ordenanzas y los Acuerdos, según el caso previsto en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.

De otra lado, la IPS CHICO NAVARRA y la CLINICA ESIMED JORGE PIÑEROS CORPAS son de hecho y de derecho ORGANIZACIONES PRIVADAS que cuentan con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, a las cuales le fueron asignadas todos los derechos y obligaciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, que le corresponde dentro de su área de acción y responden por sus propios actos y omisiones.

Es necesario precisar que para que se declare la responsabilidad a una Entidad como la que represento, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, la jurisprudencia arriba citada en esta contestación, ha señalado que es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro, circunstancia que no se halla presente en el caso en estudio, por cuanto Bogotá D.C - Secretaría Distrital de Salud, no tuvo relación con los hechos demandados, ni con la institución que prestó el

servicio de salud, la cual no es una dependencia de la Secretaría Distrital de Salud, sino por el contrario son funciones propias de cada entidad así como la actividad para la cual fueron creadas según lo determina hoy la estructura de salud dada por la ley 100 de 1993.

La Ley 60 de 1993 y luego la Ley 715 de 2001, fijan recursos y competencias por entes territoriales, es decir la nación cumple unas funciones, el departamento cumple otras funciones y los municipios otras para lo cual se le asignan recursos desde el nivel nacional.

La Ley 100 de 1993, que fija el sistema de seguridad social integral, organiza la estructura de funcionamiento del sistema de salud en un asegurador (EPS) un prestador (IPS) y unos usuarios (del régimen contributivo o subsidiado y los que no están asegurados). Todas las EPS tienen su red de prestadores para dar servicios a sus afiliados y estas son las IPS de la red pública o privadas que tengan contrato para tal fin.

En el caso objeto de análisis, se convoca Secretaria Distrital de Salud al medio de control de la reparación Directa, respecto de una controversia en la cual el ente Distrital como ya se ha manifestado no ha ocasionado perjuicio alguno, ni tiene responsabilidad u obligación alguna, ni tampoco compromiso patrimonial alguno en relación con las pretensiones de la demandante frente a los demandantes.

Al ser la IPS CHICO NAVARRA y la CLINICA ESIMED JORGE PIÑEROS CORPAS instituciones PRIVADAS prestadoras de servicios de salud implica que son unas entidades hospitalarias que cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, se hacen patrimonialmente responsables por los presuntos daños antijurídicos que haya causado por motivo de sus acciones u omisiones en desarrollo de sus funciones, así como la falta de compromiso y cuidado de sus pacientes.

Por lo tanto para la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C., **se configura la falta de legitimación de hecho, la falta de legitimación material en la causa al igual que la falta de legitimación en la causa por pasiva**, toda vez que existe ineptitud en la convocatoria de la entidad distrital a la demanda de la referencia para que se efectúe la reparación de los daños que aduce la parte demandante le fueron causados, en razón a que no hay lugar como se ha recalcado, esta Secretaria no ha ocasionado perjuicio alguno a los familiares, por lo tanto no existe un nexo causal entre el daño aducido y esta entidad, por lo que no hay motivo alguno para que la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, D.C., repare el daño alegado.

El Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 6 de agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, ha considerado en relación con la falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

“Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante”.

En Sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.** En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, **pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...**” (Negrilla de la Sala) (lo subrayado es nuestro).

Por lo antes expuesto, la Secretaría Distrital de Salud no es parte de la relación material objeto del litigio y por tanto no debe ser llamada como sujeto pasivo en el proceso en curso, razones estas que impedirían una posible conciliación respecto de las pretensiones de la demandante.

Adicionalmente se debe demostrar el **nexo causal**, entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño, de otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella.

La jurisprudencia colombiana, en mayor medida después de la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991, ha sostenido con insistencia que para que se declare la responsabilidad es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro. Igualmente es importante citar el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera 24 de septiembre de 1993, C.P. Dr., Suárez Hernández

“...Como bien lo recuerda el señor Procurador Décimo Delegado ante esta Corporación, para que la acción de reparación directa sea viable, es indispensable el acreditamiento (sig) legal y oportuno de tres elementos axiológicos, a saber: falla o falta del servicio; daño en el patrimonio económico o moral del demandante; y, **relación de causalidad entre éste y aquélla**; lo ha reiterado insistentemente esta Sala que al no encontrarse probada cualquiera de estas tres circunstancias, las pretensiones deberán negarse”.

Sentencia 16 de abril de 1993 C.P. Dr. Montes Hernández – Exp. 7124:

*” La responsabilidad del Estado se declara, siempre que concurren los siguientes elementos: un hecho dañoso imputable a la administración, un daño sufrido por el actor, que para el efecto es quien los alega, **y un nexo causal que vincula a estos**; dicha causa es esencial para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuido a la administración”.*

Es pertinente señalar, respecto a los perjuicios morales a los que hace alusión la parte demandante, que no es procedente la exigencia de las sumas requeridas en la demanda, toda vez que el Consejo de Estado en el Fallo 19835 del 12 de mayo de 2011, manifestó que:

*“En relación con el perjuicio moral ha reiterado la jurisprudencia de la Corporación que la indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño moral calificado como antijurídico **tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria** y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia, pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo que **corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante.**” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta la cita del párrafo anterior, se evidencia que es el Juez quien decidirá el monto de la cuantía de la reparación conforme a los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, toda vez que sea cual sea el medio probatorio que quiera utilizar la demandante, éste no demuestra cual es la medida indicada para establecer la cuantía del perjuicio causado.

Bajo las anteriores consideraciones, el presente medio de control, Reparación Directa, no es viable que prospere alguna clase de responsabilidad en contra la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, por cuanto NO es la persona jurídica indicada ni llamada para responder por las pretensiones de la parte demandante, toda vez que la entidad, Secretaria de Salud del Distrito Capital, es totalmente ajena a la presunta falla o responsabilidad ocasionados por los hechos u omisiones que se hayan podido generar al señor CARLOS ALBERTO MOLINA VERGARA (q.e.p.d.), pues la prestación directa del servicios de salud le correspondió a la IPS CHICO NAVARRA y la CLINICA ESIMED JORGE PIÑEROS CORPAS las que cuentan con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por iniciativa privada, de manera que no es el ente territorial, Secretaría Distrital de Salud, la persona jurídica responsable en el presente caso de la prestación de los servicios de salud que dieron origen a la presente acción por los presuntos perjuicios causados a los **demandantes no existiendo en consecuencia nexo causal entre el presunto daño irrogado al mismo y la acción o la omisión del Ente Territorial.** (Lo resaltado es nuestro)

Además de lo anterior, no existe ninguna prueba ni acreditación de los supuestos perjuicios morales causados a los familiares del demandante, ni mucho menos que los mismos le hayan sido ocasionados como consecuencia de omisión, negativa, rechazo o negligencia alguna en la que hubiera incurrido la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

En cuanto a los perjuicios materiales supuestamente causados a la parte demandante, estos no se encuentran tampoco demostrados ni mucho menos que los mismos le hayan sido ocasionados como consecuencia de omisión, negativa, rechazo o negligencia alguna en la que hubiera incurrido la Secretaría Distrital de Salud - Dirección de Urgencias y Emergencias en Salud - Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (CRUE).

Manifiesta la parte demandante que está Secretaría Distrital de Salud ejerce una rectoría mediante el ejercicio de las facultades de inspección, control y vigilancia y control en la red y prestadores de servicios de salud, al tiempo que le señala unas funciones respecto al

manejo y distribución de las ambulancias en Bogotá, como supuestamente declaró en el acápite de HECHOS octavo y noveno de la demanda, arguyendo que la ambulancia para transportar al señor CARLOS ALBERTO MOLINA VERGARA, a pesar de los reiterados llamados que hicieron los vecinos del edificio de habitación a la línea de emergencia 123 de Bogotá, no arribó de manera oportuna, lo que originó la imposibilidad prestarle los primeros auxilios de manera adecuada al occiso y se considera por la accionante que se desperdició tiempo valioso ya que el señor Molina Vergara, falleció.

Ante estas declaraciones de la demandante, es forzoso acotar, que la competencia del ente territorial distrital (SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD) para ejercer su función de inspección, control y vigilancia, denominada IVC, traducida entre otras en el CONTROL SANITARIO y de HABILITACION sobre las Instituciones Prestadoras de Salud- IPS de su jurisdicción, persiguen proteger la garantía de calidad de la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud esta función general es derivada de la Ley 715 de 2001, mediante la cual se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de salud, como el Decreto 780 de 2016 y el Decreto Distrital 507 de 2013.

De otra parte, no es menos cierto que las funciones de control e inspección se ejercen de manera periódica, en cumplimiento de las normativa vigente al respecto, al tiempo que es necesario que para la verificación sobre la existencia de hechos violatorios de las normas de prestación de servicios de salud, como actuaciones propias de una actuación de carácter investigativo de la administración, la Secretaria Distrital de Salud debe permanecer y respetar los pautas que señala el artículo 4º. de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que la actuación administrativa se inicia de oficio o por solicitud de cualquier persona, es decir, de oficio por iniciativa propia en cumplimiento de un deber legal, al conocer sumariamente un informe y sus evidencias e igualmente a solicitud de cualquier persona porque media una queja, un reclamo, requerimiento, petición pone en movimiento la estructura estatal para que cumpla con las funciones de Inspección, Vigilancia y Control.

Como colofón de lo anterior, el demandante reprocha una supuesta omisión en el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, pero sin ningún tipo de prueba o algún documento en el cual se daban a conocer los eventos para que mi prohijada iniciara la respectiva actuación de carácter administrativo y sancionatorio de los hechos acaecidos en la IPS CHICO NAVARRA y la CLINICA ESIMED JORGE PIÑEROS CORPAS, así las cosas es evidente que la carencia de la comunicación o noticia idónea a la Secretaría Distrital de Salud hace que no se cuente con el conocimiento del asunto y en consecuencia no es posible obtener pronunciamiento alguno en torno a los hechos, por la entidad distrital, previo el ejercicio del debido proceso.

1.1.1. NÚMERO ÚNICO DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS – NUSE

Es forzoso acotar, que el Número Único de Seguridad y Emergencias - NUSE de Bogotá, es el Sistema Integrado que se encarga de recibir las llamadas de los ciudadanos o las entidades solicitando ayuda en asuntos relacionados con SEGURIDAD y EMERGENCIAS con el fin de brindar una respuesta eficiente y rápida en cada uno de los escenarios.

La Línea 123 es operada y coordinada por la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**. La función del NUSE (Número Único de Seguridad y Emergencias) 123 de Bogotá, es el Sistema Integrado que se encarga de recibir las llamadas de los ciudadanos o las entidades solicitando ayuda en eventos de Seguridad y Emergencias, como atender y capturar la información pertinente caracterizando los incidentes y tramitándolos hacia las agencias adscritas a la línea con el fin de despachar las unidades de los organismos de Emergencia y Seguridad en forma coordinada, con el fin de brindar una respuesta eficiente y rápida en cada uno de los escenarios.

Desde el NUSE se lidera la gestión política Distrital, el desarrollo local y la formulación e implementación de políticas públicas de convivencia, seguridad, derechos humanos y acceso a la justicia; garantizando la gobernabilidad y la cultura democrática con participación, transparencia, inclusión y sostenibilidad.

Fomenta la cooperación y articulación de las entidades que conforman el Sistema Integrado de Seguridad y Emergencias NUSE 123 y velar por su cumplimiento como instancia de coordinación y dirección, a fin de contribuir a una respuesta por parte de los integrantes del mismo, en forma eficaz, eficiente, oportuna y coordinada de las solicitudes de los servicios de prevención y atención de Emergencias y/o Eventos de Seguridad que se susciten en el Distrito Capital.

La Secretaría Distrital de Salud hace parte de estas entidades, representada por la Dirección de Urgencias y Emergencias en Salud, la cual se encarga de coordinar la atención prehospitalaria, servicio que se presta a la comunidad en general y comprende los servicios de salvamento, atención médica y transporte a enfermos o accidentados en el sitio del incidente.

1.1.2. DIRECCIÓN DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS EN SALUD

La Dirección de Urgencias y Emergencias en Salud, es la encargada de coordinar la atención y resolución de las urgencias médicas, las emergencias y los desastres del Distrito Capital a través del Sistema de Emergencias Médicas.

Tiene como Misión garantizar la atención oportuna y eficiente a la población en situaciones de urgencias, emergencias y desastres, mediante la coordinación y asesoría a los diferentes actores del Sistema de Emergencias Médicas, generando políticas y apoyando decididamente la promoción, la prevención, la investigación, educación y desarrollo del talento humano para optimizar la prestación del servicio. Para iniciar el proceso de atención de urgencias se deben comunicara la línea de atención 123.

1.1.3 CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS – CRUE

El Centro Regulador de Urgencias y Emergencias - CRUE de la Secretaría Distrital de Salud, es la encargada de coordinar la atención y resolución de las urgencias médicas, las emergencias y los desastres del Distrito Capital a través del Sistema de Emergencias Médicas.

Tiene como Misión garantizar la atención oportuna y eficiente a la población en situaciones de urgencias, emergencias y desastres.

En atención a lo denotado en los numerales anteriores y sobre el señalamiento de la aparición tardía de la ambulancia para transportar a CARLOS ALBERTO MOLINA VERGARA el día 18 de diciembre de 2017, no obstante, se realizaron insistentes requerimientos a la línea de emergencia 123 de Bogotá, es importante denotar que la demandante no allega prueba alguna de la supuesta circunstancia expuesta, por lo cual no es posible acoger estos infundados argumentos dentro de las alegaciones del accionante y no pueden ser tenidos en cuenta para definición de presente debate procesal

1.2. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA ATRIBUIBLE A BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

No basta con acreditar una omisión en abstracto, en tratándose de la actividad médica, sino por el contrario, la importancia de la prueba que permita inferir visos de realidad, es decir que la conducta asumida por el médico o ente hospitalario deviene de una causa regular y adecuada de la consecuencia o evento dañino que se materializa, en el caso concreto bajo examen.

La relación de causalidad en dicha actividad se caracteriza por un particularismo específico, en relación con el régimen general, circunstancia que se sostiene por las especiales características que tipifican la actividad medica que exigen una consideración especial por parte del juzgador, en el momento de la valoración de la conducta que se considera causalmente ligada a los resultados “nocivos”.

En otras palabras, en tratándose de acreditar el elemento causal, se hace indispensable la demostración de que la conducta del médico o del centro hospitalario a quien se le imputan las consecuencias dañinas, resultan ser la causa adecuada del desenlace producido en el paciente, pues sabido es que el mero contacto del médico con el paciente, no resulta ser un elemento probatorio suficientemente descriptivo que permita tener por acreditada la causalidad exigida por el régimen de responsabilidad.

Es así que el ámbito donde ha de situarse la atención para el análisis de los casos de responsabilidad, presupuesto de la demostración del daño, es el del elemento causal, el cual no puede tenerse por demostrado con la sola prueba de una culpa en abstracto y mucho menos, se ha llegado a tal conclusión por la vía de aplicación de la carga dinámica probatoria, por cuanto las presuntas omisiones en que incurrió el grupo médico o la organización institucional en la prestación del servicio de salud.

Correlativamente, tratándose de prestación de servicios hospitalarios, la Jurisprudencia ha sido reiterativa, al determinar la responsabilidad patrimonial que recae sobre las instituciones prestadoras de servicios de salud, cuando omiten brindar a los pacientes el cuidado que estos requieren, en lo siguiente:

“(...) La Corte Suprema de Justicia ha precisado que “(..) las obligaciones que adquieren las instituciones de salud, (...) han sido consideradas como obligaciones de resultado, en la medida que la entidad se obliga a suministrar materiales y productos exentos de vicios, a poner a disposición del paciente personal idóneo, siendo en consecuencia de mayor relevancia, respecto de éstas, la obligación de seguridad, al punto que también pueden eventualmente responder de manera solidaria por las culpas en que incurra el personal que para el desarrollo de su actividad utilice, en razón a que “las normas sobre responsabilidad médica se aplican a las clínicas”

En tratándose del contrato de prestación de servicios hospitalarios, debe señalarse que, en general, las instituciones prestadoras de servicios de salud habilitadas para el efecto, deben brindar a los pacientes el cuidado que estos requieran en materia de prevención, diagnóstico, tratamiento y recuperación de su estado de salud. Igualmente, que, como se trata de una actividad altamente regulada y que se encuentra sometida a supervisión estatal, las entidades que ofrecen dichos servicios quedan sometidas al cumplimiento de deberes de distinta naturaleza y alcance, en forma adicional a aquellos que se convengan libremente entre los contratantes.” Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D. C., Cinco (05) De Marzo De Dos Mil Quince (2015), Proceso Número:190012331000200101372-01 (30531)).

Conforme al precedente jurisprudencial que antecede, la responsabilidad patrimonial resulta imputable a las instituciones prestadoras de servicios de salud, cuando omiten brindar a los pacientes el cuidado que estos requieren y en tanto y en cuanto las normas sobre responsabilidad médica se aplican a las clínicas, y también por serles imputable el cumplimiento de deberes de distinta naturaleza y alcance, en forma adicional a aquellos que se convengan libremente entre los contratantes, pero resulta claro que en el presente caso, la señalada imputación de responsabilidad patrimonial y el cumplimiento de deberes de distinta naturaleza y alcance de la Unidad de Servicios de Salud El Tunal (**Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**), **no resulta, ni imputable ni trasladable a la Secretaría Distrital de Salud, pues las acciones, negativas, omisiones o negligencias que pudieran haber causado, originado o derivado la presente demanda**

no le son atribuibles ni por activa ni por pasiva a mi representada. (Lo resaltado es nuestro)

1.3. DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Este argumento lo sustento sobre la base que la Secretaria Distrital de Salud no es la entidad llamada a contradecir los hechos y las pretensiones de la demanda por no ser sujeto de la relación jurídica sustancial que nos convoca y no lo es por cuanto la entidad que represento no presta servicios de salud ni autorizo exámenes o procedimientos médicos de ginecología y obstetricia, es decir no hubo una correlación entre los hechos acaecidos y el resultado adverso que ocasionó la muerte de CARLOS ALBERTO MOLINA VERGARA.

El Honorable Consejo de Estado, refiriéndose a la legitimación en la causa por pasiva, en sentencia de 30 de enero de 2013, Exp. 24879, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, señaló lo siguiente frente al tema:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - Noción. Vinculación jurídica de la entidad a responder por el daño / LEGITIMACIÓN DE HECHO - Relación procesal entre demandante y demandado que surge a partir de la notificación del auto admisorio, momento en que se trabada la litis / LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA - Participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda

Esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la relación de la entidad o persona llamada a responder con el interés o derecho debatido. (...) Por otro lado, también se ha distinguido entre la legitimación en la causa formal y material, la primera tiene que ver con la sola comparecencia al juicio, en tanto la segunda con la definición del mismo.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - No probada excepción previa por invocarse en debida forma tal calidad por el demandante / LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA - Su determinación dependerá del acervo probatorio que se analice con los presupuestos de fondo de la controversia / EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA - Se trata de un asunto que debe estudiarse de fondo en la sentencia / LEGITIMACIÓN DE HECHO EN LA CAUSA - Se reconoce vinculación procesal de las entidades recurrentes”.

La Secretaría Distrital de Salud, es sujeto pasivo de la presente acción por tratarse de una entidad que no tienen ninguna relación material con los hechos objeto de la presente demanda, ni de ninguna otra índole que pueda derivarse o relacionarse con los mismos y con el presente litigio, razones por las cuales no puede ser llamada como sujeto pasivo dentro del mismo, por cuanto no existe una conexión entre los hechos alegados y mi representada, por lo tanto no goza de la capacidad para ser parte.

Sea lo primero indicar, que de acuerdo con la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado, constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en dicha ley (Artículo 194).

De acuerdo con la citada ley, los hospitales del Distrito Capital de Bogotá, fueron creados como personas jurídicas autónomas mediante el Acuerdo 20 de 1990, transformados en Empresas Sociales del Estado mediante Acuerdo 17 de 1997 y fusionados en virtud del Acuerdo 641 de 2016, respectivamente, todos ellos expedidos por el Honorable Concejo de Bogotá D.C, de manera que en cumplimiento de las citadas normas, como entidades públicas descentralizadas, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía

administrativa en desarrollo que esa autonomía la ley le otorga tiene la capacidad para comparecer y ser vinculada dentro del medio de control que nos convoca y en tal sentido se encuentran legitimadas por pasiva dentro del mismo.

Por lo tanto en virtud de su capacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo cual responden por las obligaciones de hecho o daños por ellas ocasionados (2)

Por lo expuesto, consideramos señor Juez, que no es la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, quien deba asumir las responsabilidades objeto de la presente acción, pues sus actuaciones se han enmarcado en el cumplimiento de las normas legales y en el ejercicio de sus competencias y funciones con sujeción a las mismas y a sus normas reglamentarias.

2. EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA

Conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P. solicito se declaren de oficio las que resulten probadas en desarrollo del proceso, igualmente las que considere su Despacho que se deban tramitar a fondo se realizaran de esta manera

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencias que fueron falladas teniendo en cuenta el postulado general del derecho: "*Ad impossibilia nemo tenetur*" (nadie está obligado a lo imposible):

- Sentencia T-875/10. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
- Sentencia T-062 A/11. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.
- Sentencia C-010/03. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.
- Sentencia T-425/11. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.
- Acuerdo 232 de 2006 "*por el cual se establece el Sistema Integrado de Seguridad y Emergencias NUSE 123 del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*".
- Acuerdo 233 de 2006 "*por el cual se establece la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*".
- Acuerdo 375 de 2009 "*Por el cual se establecen normas para la difusión y divulgación del Sistema Integral de Seguridad y Emergencias NUSE 123*".
- Decreto 053 de 2002 "*Por el cual se crea el Comité para la implementación del Número Único de Emergencias y Seguridad del Distrito Capital*".
- Decreto 451 de 2005 (Modificado por el art. 23, Decreto Distrital 527 de 2014) "*Por el cual se implementa el Sistema del Número Único de Seguridad y Emergencias para el Distrito Capital NUSE 123, creado por el capítulo 6 del Decreto 503 de 2003 y se dictan otras disposiciones*".
- Decreto 4366 de 2006 "*por el cual se regula la operatividad de los Sistemas Integrados de Emergencias y Seguridad, SIES*".

Demás normas que versen sobre el asunto de fondo del tema de este proceso judicial.

Como se indicó antes, Secretaria Distrital de Salud ejerce actividades de Inspección Vigilancia y Control en relación a los prestadores del servicio en el distrito capital y la Dirección de Urgencias y Emergencias en Salud, es la encargada de coordinar, a través del

² Artículo 1502 del Código Civil: "*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.*"

Centro Regulador de Urgencias y Emergencias (CRUE) la atención y resolución de las urgencias médicas, las emergencias y los desastres del Distrito Capital a través del Sistema de Emergencias Médicas, como en precedencia se dilucido.

Resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que "nadie está obligado a lo imposible". Lo anterior se justifica por cuatro razones:

- a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar, hacer o de no hacer. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. **Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.**
- b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.
- c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.
- d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.

El "Artículo 1532 Código Civil. Posibilidad y Moralidad de las Condiciones Positivas. La condición positiva debe ser física y moralmente posible.

Es físicamente imposible la que es contraria a las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido por las leyes, o es opuesta a las buenas costumbres o al orden público.

Se mirarán también como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles".

El concepto del deber se vendría abajo por si mismo ya que nadie está obligado a lo imposible.

Fuerza mayor y/o caso fortuito (Art. 64 Código Civil)

En la legislación colombiana la Ley 95 de 1890 define el caso fortuito junto con la fuerza mayor como "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." (art. 1º).

No se puede confundir la fuerza mayor o caso fortuito con la negligencia o la incompetencia, puesto que sólo se puede considerar fuerza mayor y caso fortuito a aquellos hechos a los que no es posible resistirse o que no es posible advertir o preverse.

La fuerza mayor y el caso fortuito exigen dos requisitos muy puntuales y estrictos:

- Que el hecho sea irresistible

- Que el hecho sea imprevisible

Se ha sostenido que la institución del caso fortuito o de fuera mayor es originario del derecho romano, en donde, para explicarla, se hizo referencia a las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios, el terremoto, el rayo, el huracán, etc. Más concretamente entendieron los romanos, por caso fortuito, todo suceso "que la mente humana no puede prever, o lo que, previsto, no se puede resistir. Tales son las inundaciones, las incursiones de enemigos, los incendios" (*Quod humano captu preaevideri non potest, anut cui preaviso non potestresisti. Tales sunt aquarum inundationes, incursus hostium, incendia*).

También, desde tiempos inmemorables se viene controvirtiendo la distinción o, por el contrario, la equivalencia o sinonimia de los conceptos "caso fortuito" y "fuerza mayor".

Quienes se han ubicado en primera posición, han acudido, para destacar la diferencia, a varios criterios, así: a) A la causa del acontecimiento, o sea, el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre; en cambio la fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza; b) A la conducta del Agente, esto es, al paso que el caso fortuito es la impotencia relativa para superar el hecho, la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta; c) A la importancia del acontecimiento, vale decir, que los hechos más destacados y significativos constituyen casos de fuerza mayor y los menos importantes, casos fortuitos; d) Al elemento que lo integra, por cuanto el caso fortuito se estructura por ser imprevisible el acontecimiento y, en cambio, la fuerza mayor por la irresistibilidad del hecho; y, e) A la exterioridad del acontecimiento, o sea, el caso fortuito es el suceso interno que, por ende, ocurre dentro de la órbita de la actividad del deudor o del agente del daño; la fuerza mayor consiste en el acontecimiento externo y puramente objetivo. Y, algunos de los que se ubican en este criterio, no le conceder efecto liberatorio de responsabilidad al caso fortuito sino a la fuerza mayor.

Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Así lo ha afirmado la jurisprudencia patria al sostener que "Si el deudor, a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra, si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo, de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraño y dominador, no configuraría un caso fortuito liberatorio del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Por consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador [sic] de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor". (Sentencia de 31 de agosto de 1942, LIV, 377). Idéntica conclusión se ofrece, dice la Corte, cuando siendo imprevisible el acontecimiento, se le puede resistir. (Cas. Civ. de 26 de mayo de 1936, 584).

Esa disposición se redactó, como lo dice la doctrina, bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, esto es, la tendencia que acepta la identidad entre el caso fortuito y la fuerza mayor, utilizada por nuestra jurisprudencia civil - mayoritaria - al considerar que no son conceptos separados "sino elementos de una noción. El casus fortuitus indica la imprevisibilidad del acontecimiento, y la vis major, su irresistibilidad" (VALENCIA ZEA. Arturo. Derecho Civil. De las Obligaciones. Tomo III. 8ª. Ed. Temis. Bogotá. 1990. Pág. 252).

En esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a diferencia de lo anterior, la aplicación y el tratamiento de ambas figuras no ha sido monista sino dual, esto es bajo la

consideración dividida e independiente de cada una de esas figuras jurídicas hasta el punto de considerar que de éstas sólo estructura causa extraña la fuerza mayor.

La doctrina frente a la evolución en la aplicación de ambas tendencias (unitaria y dualista) ha explicado:

"En el derecho romano, sobre todo en la época clásica (...) se establecía alguna distinción entre ambas nociones pero en general se entendía que los efectos de una y otra eran, desde el punto de vista práctico, idénticos. Este temperamento pasó al derecho posterior en el cual los viejos autores aún cuando terminológicamente intentaron fundar distinciones inoportunas y artificiales, siempre entendieron que existía una identidad sustancial entre ambas nociones.

Esta idea de la identidad radical entre el caso fortuito y la fuerza mayor, al menos en cuanto a sus efectos se refiere, subsistió hasta fines del siglo pasado, época en la cual hacen aparición las llamadas tesis dualistas (...) se trató de distinguir entre el caso fortuito y la fuerza mayor a los efectos de negar trascendencia exoneratoria al primero, y reservarla exclusivamente para el segundo" (PEIRANO FACIO. Jorge. Responsabilidad Extracontractual. 3ª. Vd. Temis. Bogotá. 1981. Págs. 455 a 461).

Y frente a la diferenciación entre ambas figuras han sido variados los criterios, en efecto:

Criterio material de "Exner" (cualificación y cuantificación): Planteó una concurrencia de factores; uno cualitativo referente a si el hecho es o no exterior a la víctima y otro cuantitativo en tanto se trate de un hecho con cierta entidad, evidente, real, indudable e insuperable o sea un hecho sin entidad decisiva o previsible. Por consiguiente si el hecho es exterior y tiene cierta entidad se trata de una fuerza mayor y exime de responsabilidad, si por el contrario el hecho no se exterioriza, no es decisivo y es previsible, es caso fortuito, no exime de responsabilidad.

Dentro de ese criterio, "Josserand" consideró que no necesariamente el hecho es exterior por provenir materialmente de un sitio por fuera del dominio del ofensor sino que realmente lo es si está dotado de fuerza destructora absoluta sin determinación del ofensor (fuerza mayor) pero si el hecho se desencadenaba directa o indirectamente por iniciativa humana era caso fortuito.

Criterio de imposibilidad "Colin y Capitan": Basándose en la noción de culpa, la fuerza mayor presupone la imposibilidad absoluta de ejecución mientras que en el caso fortuito esa imposibilidad es relativa.

La fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad, que consiste en cualquier evento externo que — por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad - impide el cumplimiento del deudor o la producción de un daño. En el sistema de responsabilidad civil colombiano, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito tiene la virtualidad de romper no solo el vínculo causal entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado; sino también de desvirtuar la culpa del agente. Son fenómenos análogos con exactamente el mismo carácter exoneratorio.

Requisitos y efectos de la fuerza mayor o caso fortuito:

1. El hecho debe ser irresistible: el fenómeno constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe poner al demandado — a pesar de sus mayores esfuerzos — en una situación de imposibilidad absoluta y permanente de cumplir (en materia contractual) o de evitar el daño (en materia extracontractual).
2. El hecho debe ser imprevisto: debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.

3. El hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño: el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe haberse producido sin contribución o culpa alguna del demandado.
4. La exigencia de la demostración de la naturaleza imprevista e irresistible del fenómeno alegado como fuerza mayor o caso fortuito lleva implícita la prueba de la debida diligencia del demandado.
5. La fuerza mayor o caso fortuito proceden como causales de exoneración de responsabilidad civil, pues desvirtúan la culpa del agente como también la causa del daño.

Sabes que estás frente a una fuerza mayor cuando te encuentras ante una circunstancia que no pudiste prever o evitar, es por tanto, toda situación hecho o acontecimiento imprevisible que se presenta en forma excepcional e independiente de la voluntad, que impide que realices algo, no es periódico y es irresistible, va más allá de cualquier control pues es inevitable y no depende de las personas y configura la irresistibilidad y la imprevisibilidad. Tal sería el caso de las guerras, los terremotos, etc.

Te encuentras frente a un caso fortuito cuando es un acontecimiento que no te pueden atribuir por ser un evento que no pudo haber sido previsto o que de haberlo previsto podría haberse evitado pero sucede inesperadamente, es un hecho humano que se puede en ocasiones resistir.

PETICIONES

Con fundamento en el anterior sustento jurídico, y considerando que no existe responsabilidad alguna atribuible a la Secretaría Distrital de Salud, que no se ha demostrado la existencia de un daño antijurídico, ni ningún perjuicio y daño atribuibles a mis representados como tampoco la existencia de la responsabilidad atribuible a la Secretaria Distrital de Salud, y estando demostrada así mismo la falta de legitimación en la causa por pasiva, material y de hecho, por cuanto no es la Secretaria Distrital de Salud, quien deba responder por las indemnizaciones que se reclama dentro de la presente acción, solicito respetuosamente exonerar a la entidad que represento de todos los cargos, pretensiones y declaraciones que se demandan y declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva desvinculándonos del proceso.

Por lo anterior, comedidamente solicito al Despacho se niegue las pretensiones de la demanda y en consecuencia solicito sea condenada en costas la parte demandante.

PRUEBAS

De manera muy atenta y respetuosa, y en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, atendiendo a diferentes eventualidades y coyunturas, como son las cuarentenas sucesivas debido la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, así como contingencias de carácter administrativo al interior de la entidad, y teniendo en cuenta que es necesario validar y presentar las documentales necesarias que respaldan los argumentos esgrimidos, se hace indefectible la venia del despacho para :

- Oficiar a la SUBDIRECCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD para que remitan COPIA de las decisiones dentro de las investigaciones que aparezcan en contra la IPS CHICO NAVARRA y LA CLINICA ESIMED JORGE PIÑEROS CORPAS por el caso del fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO MOLINA VERGARA en el año 2017.
- Oficiar a la SUBDIRECCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD para que remitan los reportes de visitas de Inspección, Vigilancia y Control realizadas a la IPS CHICO

NAVARRA y LA CLINICA ESIMED JORGE PIÑEROS CORPAS, de manera periódica, según la programación de estas para el año 2017.

- Oficiar a la DIRECCION DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS EN SALUD de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD para que remitan los reportes y copia de la bitácora de incidentes o instrumento sucedáneo que evidencie la cantidad de llamadas que se realizaron el día 18 de diciembre del año 2017 para atender la emergencia reportada con el señor CARLOS ALBERTO MOLINA VERGARA en la dirección Calle 127 Bis No. 52-69 Apartamento # 505 según la nomenclatura urbana y del mismo modo se indique la hora exacta en que arribó la o las ambulancias destinadas a atender ese incidente.

ANEXOS

Poder y sus anexos (Decreto 001 de 2020, Acta de Posesión 005 de 2020, Cedula de Ciudadanía del señor Secretario de Dr. Alejandro Gómez López).

NOTIFICACIONES

Sírvase tener en cuenta las direcciones de las partes suministradas al inicio de la presente acción y que reposan dentro de las diligencias de la misma.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD y por mi parte las recibiremos en la carrera 32 No. 12-81 Piso sexto (6) de esta ciudad. Tel. 3649090. Ext 9650 y en este buzón para notificaciones electrónicas: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co.

Solicito se me reconozca personería jurídica para actuar.

De usted, con el respeto acostumbrado,



CESAR PATIÑO OSPINA
C.C. 79.543.483 de Bogotá
T.P. 94.185 del C.S. de la J.

Handwritten signature or initials.

Bogotá D.C

Señor Magistrado:

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA.

Ciudad

Ref. No. 11001-3343-061-2020-00052-00

Asunto: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARÍA CECILIA VERGARA DE MOLINA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

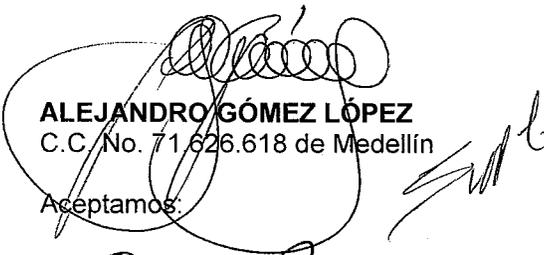
ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como obra al pie de mi firma, actuando en mi calidad de **SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD** según Decreto de nombramiento No. 001 del 01 de enero de 2020 y Acta de Posesión No. 005 del 01 de enero de 2020 y como Director del **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, establecimiento público del orden Distrital, creado por el Acuerdo 20 de 1990, delegado para la ordenación del gasto mediante el Decreto 706 de 1991, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto 212 del 05 de Abril de 2018, por el cual se delega la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá D.C. ante los distintos procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos y operaciones de nuestra competencia, por medio del presente escrito manifiesto a Usted que:

Otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **CESAR PATIÑO OSPINA**, en su calidad de Apoderado Judicial, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.543.483 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 94.185 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al Doctor **AGUSTIN SALAMANCA ORDOÑEZ**, en su calidad de Apoderado Judicial, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.306.177 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 83.260 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de suplente y/ o sustituta, para que ejerzan la representación judicial, defendiendo los intereses de la Entidad, dando contestación a la demanda, asistiendo audiencias, interponiendo recursos y todas las actuaciones necesarias a sostener dentro de la acción instaurada en la referencia.

Además, mis Apoderados quedan revestidos para notificarse, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y todas aquellas facultades que por ley les corresponden para ejercer su gestión.

Sírvase Señor Juez, reconocerles personería en los términos y para los fines aquí señalados.

De ustedes, atentamente,

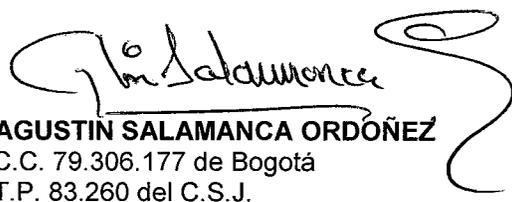


ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ
C.C. No. 71.626.618 de Medellín

Aceptamos:



CESAR PATIÑO OSPINA
C.C. 79.543.483 de Bogotá
T.P. 94.185 del C.S.J.



AGUSTIN SALAMANCA ORDOÑEZ
C.C. 79.306.177 de Bogotá
T.P. 83.260 del C.S.J.

NOTARIA 49 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION
FIRMA REGISTRADA**



JESUS GERMAN RUSINQUE FORERO.
NOTARIO CUARENTA Y NUEVE (49) DEL
CIRCULO DE BOGOTA D.C. certifica que
hecha la respectiva confrontacion la firma
que aparece en el presente documento es
similar a la autografa registrada en esta
notaria por:

ALEJANDRO GOMEZ LOPEZ

IDENTIFICADO CON C.C No.: 71.626.618

T.P No.

BOGOTA D.C.

FECHA: 22/09/2020

12:57 p. m.

00007



[Handwritten signature]

*33-23-23-23-23
Ochoa
33-23-23-23-23*

07



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. 001 DE

(01 ENE 2020)

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de enero de 2020, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ	52.453.929 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Ambiente
2	XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA	52.381.984 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social
3	EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA	51.977.256 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría de Educación del Distrito
4	MARGARITA BARRAQUER SOURDIS	39.776.077 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
5	ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ	71.626.618 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Salud
6	HUGO ACERO VELÁSQUEZ	19.447.795 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
7	FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL	80.199.243 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Privada del Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C.
8	LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO	80.182.005 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Gobierno
9	ADRIANA CÓRDOBA ALVARADO	51.994.622 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Planeación
10	NADYA MILENA RANGEL RADA	52.704.948 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

Continuación del Decreto N°. 001 DE 01 ENE 2020

Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
11	JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTES	79.288.216 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Hacienda
12	DIANA RODRÍGUEZ FRANCO	52.716.626 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de la Mujer
13	WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE	79.964.172 /	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
14	NICOLAS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ	79.412.112	Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

Artículo 2°.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3°.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4°.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

01 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas - Profesional Especializado *no*
Revisó: Equis Esther Jaramillo Morato - Directora de Talento Humano
Claudia del Pilar Romero Pardo - Asesora *ca*
Adriana Urbina Pinedo - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E) *aul*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCaldía Mayor
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

ACTA DE POSESIÓN No. 005

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció el doctor ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ con el objeto de tomar posesión del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 09 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 001 de fecha 1 de enero de 2020, con carácter de Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 71.626.618 ✓
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 11 de diciembre de 2019 ✓
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 138160531 ✓
- Certificado de Cumplimiento de Requisitos con base en lo dispuesto con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales Vigente, el Decreto 367 de 2014 y los documentos requeridos para su posesión los cuales se encuentran vigentes a la fecha., expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de fecha 31 de diciembre de 2019. ✓

Fecha de efectividad: 1 de enero de 2020

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

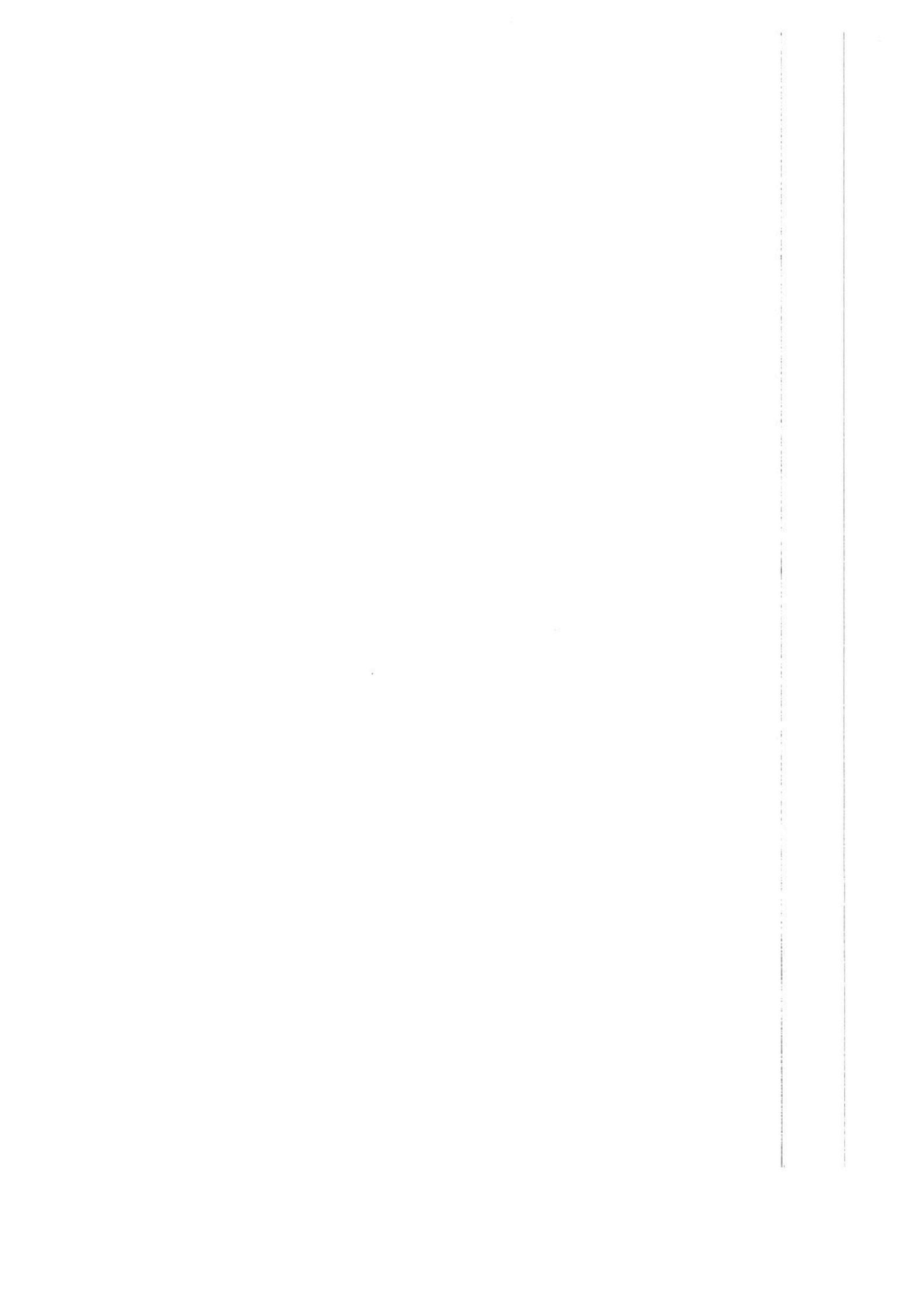
LA ALCALDESA MAYOR

EL POSESIONADO

Proyectó: Johana Jaimes Dehoyes
Revisó: Natalia Stefania Walteros Rojas
Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato
Revisó: Adriana Margarita Urbina Pineda

Cra 8 No. 10 - 65
Código postal 111711
Tel: 381 3000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

Alcaldía de Bogotá



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **71.626.618**
GOMEZ LOPEZ

APELLIDOS

ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **25-DIC-1962**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

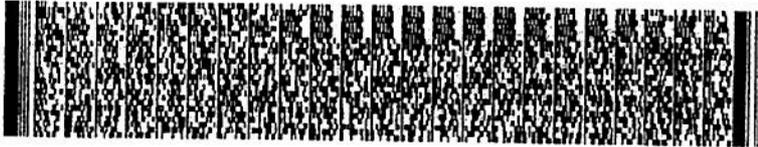
12-MAR-1981 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

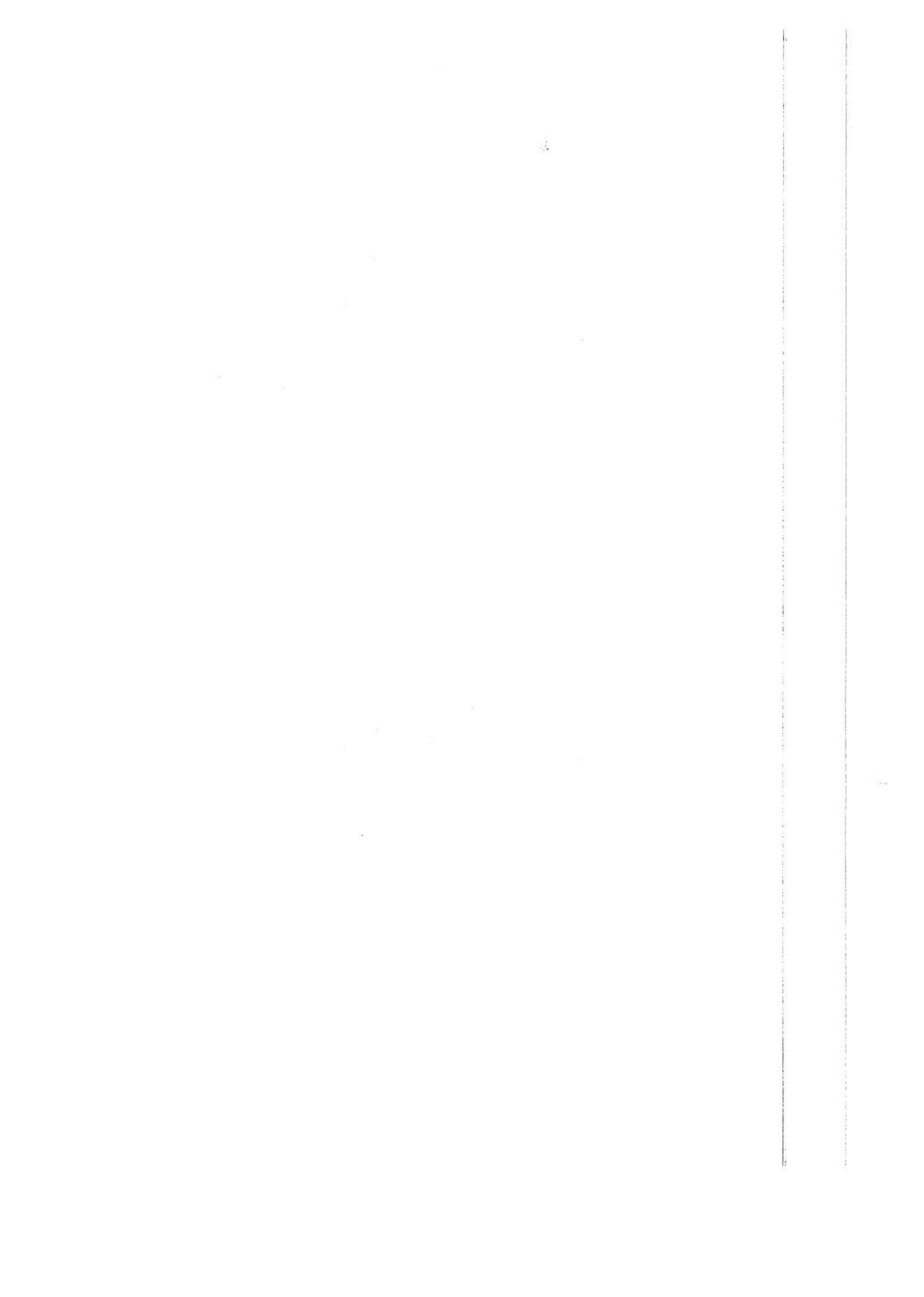
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0100100-00633873-M-0071626618-20141023

0040560569A 1

2033107607



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.543.483**

PATIÑO OSPINA

APELLIDOS

CESAR

NOMBRES

Cesar Ospina
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO

02-ENE-1971

**PEREIRA
(RISARALDA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

10-MAR-1989 BOGOTA D.C.

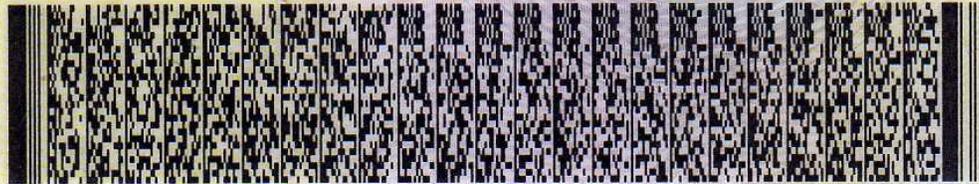
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



INDICE DERECHO



A-1500150-00155421-M-0079543483-20090429

0011148054A 1

1150053461

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

217156

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

94185-D1

Tarjeta No.

22/12/1998

Fecha de
Expedicion

30/10/1998

Fecha de
Grado

CESAR

PATIÑO OSPINA

79543483

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



DEL ROSARIO

Universidad

bas de la r
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Cesar Patiño